

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242022 00123 00**

Accionante: **Alyson Darley Rangel Martínez.**

Accionada: **Compensar E.P.S.**

Vinculados: Ministerio de Salud y Seguridad Social Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, a los doctores Julio Hernández, Andrea Espinal Lariza y Nubia Stella Reyes Guerrero (integrantes de la junta médica que valoró a la accionante).

Derechos Involucrados: Salud, dignidad humana, vida digna y seguridad social.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del*

orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

2. Presupuestos Fácticos.

Alyson Darley Rangel Martínez interpuso acción de tutela en contra de Compensar E.P.S., para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, vida digna y seguridad social, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Tiene 27 años de edad y se encuentra afiliada a COMPENSAR E.P.S. mediante régimen subsidiado, padece del diagnóstico “*CONTRACTURAS EN FLEXIÓN DE RODILLAS A 90 GRADOS FLEXIÓN Y LLEVA HASTA 130 GRADOS, BUENA PIEL A NIVEL DE RODILLA Y PIERNAS. ADEMÁS, SECUELAS CIRUGÍA A NIVEL DE AMBOS PIES CHAPÍN CON DEFORMIDAD DE GARRA DE LOS PIES Y CICATRIZ ANTIGUAS A NIVEL DE PIE IZQUIERDO, A NIVEL DE CADERAS EXISTE BUENA MOVILIDAD...*”, por lo cual, mediante valoraciones médicas del 30 de julio y 27 de octubre de 2021, se determinó que debe usar silla de ruedas, sin embargo, el elemento le fue negado por la accionada.

2.2. Resaltó que no cuenta los recursos para asumir la compra de la silla de ruedas, en razón de su discapacidad y limitaciones económicas.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que este Despacho le tutele los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, vida digna y seguridad social. En consecuencia, se le ordene a Compensar E.P.S. le proporcione la silla de ruedas formulada. Además, le brinde el tratamiento integral que su enfermedad amerita.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 12 de febrero de 2022 (fl. 38), se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

En el mismo proveído, se requirió al accionante para que aportará la orden médica e historia clínica que soportan la silla de ruedas requerida. Lo anterior, por cuanto el documento allegado corresponde al señor Germán Castellanos, con cedula 19.492.248., quien guardó silencio.

3.2. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES después de referir la nueva normatividad en la materia, resaltó que los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante su entidad, quedaron a cargo absoluto de las Entidades Promotoras de los Servicios, por lo que los recursos de salud se giran antes de la prestación de los mismos, solicitando así su desvinculación.

Resaltó que el “ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.”

3.3. Compensar E.P.S. indicó que “las IPS y/o el médico están facultados para prescribir los medicamentos, insumos o servicios NO POS por medio del aplicativo MIPRES en línea con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien estudiara, aprobará y autorizara de manera inmediata la entrega del mismo, sin que medie intervención de la E.P.S.”

Resaltó que, el ese Ministerio no tiene parametrizada la posibilidad de suministro de silla de ruedas, al no hacer parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, y por mandato del artículo 57 de la Resolución 2292 de 2021.

Por lo cual, resaltó no estar legitimada en la causa para acceder a lo pretendido.

3.4. El Ministerio de Salud y Seguridad Social solicitó su desvinculación al considerar que no es el encargado directo de la prestación de servicios de salud. De igual forma, manifestó la silla de ruedas solicitada por la accionante es una ayuda técnica para la movilidad y como tal no corresponden al ámbito de la salud, como lo impone el parágrafo 2 del artículo 60 de la Resolución 2292 de 2021 “Por la cual se actualiza y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de pago por Capitalización (UPC)”, que prevé que ese elemento no se financia con recursos de la UPC.

3.5. ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz indicó que en la actualidad no atiende a la accionante, ni ordenó el insumo requerido. Por lo cual, solicitó su desvinculación

3.6. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá respondió que la accionante registra como afiliado a Compensar E.P.S. a través del régimen contributivo en calidad de cotizante, por lo que las prestaciones en salud requeridas deben ser asumidas por la referida entidad. Finalmente, pidió su desvinculación al no constituirse en los encargados de suministrar el servicio instado.

3.7. Al momento de emitir esta decisión, los doctores Julio Hernández, Andrea Espinal Lariza y Nubia Stella Reyes Guerrero (integrantes de la junta médica que valoró a la accionante), no se habían pronunciado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Compensar E.P.S., lesionó las garantías fundamentales a la salud, dignidad humana, vida digna y seguridad social de Alyson Darley Rangel Martínez, al no entregar la silla de ruedas ordenada.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Desde tal óptica, habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en autorizar y entregar un silla de ruedas; más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *“(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante quede en estado de*

indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho” (Sentencia T - 757 de 2010).

4. Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

5. Frente a la silla de ruedas solicitada, ha de precisarse que la Corte Constitucional ha reiterado la jurisprudencia frente a las reglas para inaplicar las normas del POS¹, expresando que a partir del fallo T-760 de 2008 *“se definieron reglas precisas que el juez de tutela debe observar cuando frente a medicamentos, elementos, procedimientos, intervenciones y servicios, indispensables en la preservación o recuperación de la salud, deba aplicar directamente la Constitución y ordenar su suministro o realización”*, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

“1. La falta del servicio, intervención, procedimiento o medicina, vulnera o pone en riesgo los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava el estado de salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

¹ Sentencia T-160 de 2014.

2. *El servicio, intervención, procedimiento o medicina no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido con el mismo nivel de calidad y efectividad.*

3. *El servicio, intervención, procedimiento o medicina ha sido dispuesto por un médico adscrito a la EPS a la que esté vinculado el paciente.*

4. *La falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”²*

Partiendo de lo anterior, el Despacho procede a analizar si en este asunto concurren las condiciones descritas en la citada jurisprudencia³ para acceder a las pretensiones y ordenarle a la Compensar E.P.S. la autorización y entrega del insumo de movilidad tipo silla de ruedas, al ser una ayuda técnica no financiada con recursos de la UPC, según el parágrafo 2 del artículo 60 de la Resolución 2292 de 2021 “Por la cual se actualiza y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de pago por Capitación (UPC)”.

6. Descendiendo al *sub lite* y una vez examinado el cardumen probatorio, rápidamente se advierte que, no se satisfacen todos los presupuestos señalados por la Corte Constitucional para ordenar el elemento excluido de los servicios amparados por la UPC, por cuanto no obra prescripción médica emitida por galeno tratante adscrito que formule la silla de ruedas, cuando la “orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud”⁴, porque no cabe duda que únicamente puede esta operadora constitucional acceder a lo ordenado por un profesional de la salud conforme se ha establecido jurisprudencialmente⁵.

Así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia T-345 de 2013 al exponer:

“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero

² Cfr. T-1204 de septiembre 14 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-104 de febrero 16 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-974 de diciembre 16 de 2011, M. P. Mauricio González Cuervo; T-036 de enero 28 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre muchas otras.

³ Sentencia T-760 de 2008.

⁴ Cfr. ib.

⁵ Sentencia T-345 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”

En efecto, la accionante basa su solicitud en la siguiente orden médica:

JUNTA DE FISIATRIA
GERMAN CASTELLANOS
CC 19492248
27 DE OCTUBRE DE 2021

DX . ARTROGRIPOSIS

SILLA DE RUEDAS MARCO RIGIDO, ULTRALIVIANA , A LA MEDIDA DE PACIENTE , ESPALDAR BAJO ABATIBLE CON RUEDAS TRASERAS NEUMATICAS DE 22 PULGADAS DE DESMONTE RAPIDO Y DELANTERAS MACIZAS DE 4 PULGADAS ANCHAS.
APOYA PIES UNICO CON VELCROS DE AJUSTE TIBIAL
CAMBER DE 3 GRADOS
PROTECTOR DE ROPA
SISTEMA ANTIVUELCO
CINTURON PELVICO

JUNTA MEDICA

DR JULIO HERNANDEZ
DRA ANDREA ESPINAL LARIZA
DRA NOBIA STELLA REYES GUERRERO

COPIA
C. ESPINAL
RM 001 11/00
ANDREA LARIZA ESPINAL
MEDICINA FISIATRIA
BARRIO EL NACIMIENTO

COPIA
Julio Amador Hernandez Diaz
Fisiatra C.C. 19.235.693

La cual esta a nombre del señor Germán Castellanos identificado con la cédula de ciudadanía número 19.492.248, quien no corresponde a la accionante, **Alyson Darley Rangel Martínez** y, guardó silencio al requerimiento efectuado por el Despacho.

Así las cosas, si bien es cierto el paciente es una persona en condición de discapacidad que necesita de una protección preferente del Estado, por ser considerado un sujeto de protección especial, no se encuentran acreditados a cabalidad los prepuestos de la Alta Corporación para la asunción del insumo requerido, teniendo en cuenta que no obra orden médica. Obsérvese que se escapa de la órbita de este Despacho los conocimientos técnicos necesarios para evaluar lo pedido sin una prescripción de un profesional de la salud.

Colofón es que siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir los servicios que requiera la paciente, debe estarse más a su

criterio, sobre todo cuando ello propende por salvaguardar su vida y salud en condiciones dignas.

7. Es así como la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías esenciales invocadas.

8. Finalmente, respecto a lo solicitado en cuanto autorizar el tratamiento integral, pese a la urgencia relatada, en estos momentos las pruebas allegadas no son de la contundencia para anticiparse y ordenar la asunción a futuro de prestaciones incluidas y excluidas del Plan Obligatorio de Salud (POS), máxime cuando tampoco se advierte una situación *in extremis* que en la actualidad acredite una determinación en ese sentido, por consiguiente, se despachará adversamente el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Alyson Darley Rangel Martínez** en contra de **Compensar EPS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ